



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE GALICIA

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Para o pleno ejercicio de esta competencia, el Real decreto 1640/1996, de 5 de junio, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en dicha materia, y mediante el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, se asumieron las funciones y los servicios transferidos.

En base a dicha atribución competencial, se promulgó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. El artículo 10 de esta norma legal crea la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia, determina sus funciones, dispone su adscripción a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y remite al posterior desarrollo reglamentario su composición, estructura y funcionamiento.

Esta comisión se configura como órgano consultivo, de estudio, coordinación, seguimiento y asesoramiento de las administraciones autonómica y local en las materias reguladas en la ley citada y se le atribuye, como la primera de sus funciones, la audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general específicas que se tengan que dictar en desarrollo de ella y en su modificación.

Es preciso, por lo tanto, darle cumplimiento a lo anteriormente expuesto en que respecta al desarrollo normativo de la ley y, en consecuencia, debe dictarse a tal fin la



გაღიჭ

2



La Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia se configura como órgano consultivo, de estudio, coordinación, seguimiento y asesoramiento de las administraciones autonómica y local en las materias reguladas en la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.

Artículo 3. *Adscripción*

Esta comisión estará adscrita a la consejería competente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 4. *Funciones*

La Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia tendrá las funciones siguientes:

a) La audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general específicas que se tengan que dictar en desarrollo de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia y en su modificación.

b) La formulación de propuestas sobre la interpretación, la aplicación e la modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos, las actividades recreativas e los establecimientos o espacios abiertos al público.

c) La emisión de los informes que se le soliciten con carácter facultativo sobre la interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y las actividades recreativas e los establecimientos o espacios abiertos al público.

d) La elaboración de recomendaciones para mejorar la actuación y promover la coordinación de las administraciones autonómica y local en las materias reguladas por



la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.

e) Cualquiera otra que se le atribuya reglamentariamente.

Artículo 5. *Composición*

1. La Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia estará compuesta por una presidencia, una vicepresidencia e trece vocalías.

2. La presidencia: le corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. La vicepresidencia: será ejercida por la persona titular de la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

4. Las vocalías estarán formadas por:

a) Seis en representación de la Administración autonómica, con rango de director/a general o equivalente, de los centros directivos competentes en las materias siguientes:

- Industria.
- Administración local.
- Cultura.
- Turismo.
- Comercio y Consumo.
- Sanidad.
- Deportes.

Las personas titulares de las vocalías podrán delegar su representación en un/ha funcionario/a con nivel orgánico mínimo de jefe/a de servicio adscrito a



su dirección general u órgano equivalente, previa acreditación por escrito ante la secretaría de la comisión. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la vocalía, será sustituida por aquella designada por la correspondiente dirección general u órgano equivalente de la consejería competente en la materia de que se trate.

b) Una en representación de los ayuntamientos a propuesta de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

c) Cinco en representación de los sectores siguientes:

- Una de las asociaciones más representativas del sector de los espectáculos públicos.
- Una de las asociaciones más representativas del sector de las fiestas y verbenas populares.
- Una de las asociaciones más representativas del sector de las actividades recreativas de ocio y entretenimiento, hostelería y restauración.
- Una de las asociaciones vecinales más representativas en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Una de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de las vocalías, será sustituida por aquella designada como suplente por la entidad a la que representa.

5. La secretaría: será ejercida por una persona funcionaria con nivel orgánico mínimo de jefe/a de servicio, que será nombrada por la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y actuará con voz pero sin voto.



En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, para el desarrollo de este cargo, será sustituida por otra persona funcionaria con nivel orgánico mínimo de jefe/a de servicio.

6. En la composición de este órgano deberá procurarse una presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Nombramiento de las personas miembros de la comisión

1. Las personas titulares de las vocalías serán nombradas por la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a propuesta de las diferentes consejerías, de la Federación Gallega de Municipios y Provincias y de las entidades representativas del sector de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas. En caso de no haberse formulado propuestas o de no alcanzarse un acuerdo a tal fin, la persona titular de la presidencia nombrará a las personas titulares de las vocalías correspondientes al sector de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la representatividad que ostenten en dicho sector.

2. La persona que ejerza la presidencia de la comisión podrá convocar, para cuestiones concretas, a personas expertas o asesores/as técnicos/as y a representantes empresariales, sociales o sindicales que puedan tener un interés en aquéllas.

Artículo 7. Duración del mandato de las personas miembros de la comisión

1. Los/as miembros de la comisión que ocupen su puesto por razón de su cargo perderán su condición cuando cesen en el.
2. El resto de los/as miembros cesarán por las siguientes causas:



a) Por la finalización de su mandato, que tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser renovado por idénticos períodos de tempo. Una vez finalizado su mandato, permanecerán en el cargo en tanto se proceda a su sustitución o renovación.

El nombramiento del/a nuevo/a miembro lo será por el tempo que le restaba al sustituido para la finalización de su mandato.

- b) Incapacidad permanente o fallecimiento.
- c) Pérdida de las condiciones que determinaron su nombramiento.
- d) Renuncia.
- e) Revocación del nombramiento.

De producirse alguna de las causas relacionadas anteriormente, el/la nuevo/a miembro designado/a desempeñará su puesto durante el tiempo que reste hasta el final de la duración del mandato.

Artículo 8. *La presidencia*

1. Corresponde a la presidencia de la comisión:

- a) Desempeñar la representación de la comisión.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los/as demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.



- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
 - f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes su condición de presidente/a de la comisión.
2. La persona que ejerza la presidencia siempre tendrá la condición de miembro de la comisión.
3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el/la presidente/a será sustituido/a polo/a vicepresidente/a.

Artículo 9. *La vicepresidencia*

Corresponde a la vicepresidencia de la comisión:

- a) Ejercer las funciones de la presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que concurra en aquélla.
- b) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembro de la comisión.

Artículo 10. *Los/as miembros*

1. Corresponde a los/as miembros de la comisión:

- a) Recibir, con la antelación mínima establecida en el artículo 12, la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los/as miembros con la antelación referida.
- b) Participar en los debates de las sesiones.



c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) No abstenerse en las votaciones aquellos/as que por su calidad de autoridades o personal al servicio de las administraciones públicas tengan la condición de miembros natos de la comisión en virtud del cargo que desempeñan.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los/as miembros de la comisión no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a ésta, salvo que expresamente les fuesen otorgadas por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los/as miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos/as por sus suplentes, si los/as hubiera.

4. Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la secretaría de la comisión, respetando las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo 11. *La secretaría*

Corresponde a la secretaría de la comisión:

a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.



b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la comisión por orden de su presidencia, así como las citaciones a sus miembros.

c) Recibir los actos de comunicación de los/as miembros con el órgano y, por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretaria o secretario.

Artículo 12. *Funcionamiento de la comisión*

1. La Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia se reunirá, como mínimo, una vez al año y siempre que sea necesario.

2. La convocatoria expresará el orden del día, adjuntando la documentación necesaria, y fijará el lugar, día y hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, separadas, por lo menos, por treinta minutos de diferencia, en previsión de que en la primera convocatoria no se alcance el quorum de constitución. Dicha convocatoria se realizará con una antelación mínima de siete días.

3. Para la válida constitución de la comisión, en primera convocatoria se requerirá la asistencia de la presidencia y de la secretaría o, en su caso, de quien legalmente los/as sustituyan, y de la mitad, por lo menos, de sus miembros.



4. En segunda convocatoria se considerará válidamente constituida cuando, ademáis de la presidencia y de la secretaría, o de las personas que los/as sustituyan, asista, por lo menos, una cuarta parte de sus miembros.

5. La Comisión adoptará los acuerdos por mayoría simple de los/as asistentes y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 13. *Actas*

1. De cada sesión que realice la comisión el/la secretario/a levantará el acta, que especificará necesariamente los/as asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tempo en las que se realizó, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En al acta figurará, por solicitud de los/as respectivos/as miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se refiera a alguno de los puntos del orden del día y aporte en el acto, o en el plazo que señale el/la presidente/a, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, y se hará constar así en el acta o se le unirá copia a ésta.

3. Los/as miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas contado desde el momento en que el/la presidente/a dé por finalizada la sesión, que se le incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los/as miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos/as de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivar de los acuerdos.



5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, el/la secretario/a podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se adoptasen, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

6. El/la secretario/a elaborará el acta con el visto bueno del/la presidente/a y la remitirá a través de medios electrónicos a los/as miembros de la comisión, que podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación y, en caso afirmativo, se considerará aprobada en la misma reunión.

Artículo 14. *Uso de medios electrónicos*

1. La comisión podrá constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, respetando los trámites esenciales establecidos en la legislación aplicable.

2. La convocatoria podrá efectuarse por medios electrónicos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y la hora en la que se produzca la puesta a disposición del/a interesado/a de la convocatoria notificada, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales; en todo caso, se presumirá que la notificación se produjo por el transcurso de veinticuatro horas, excluyendo sábados, domingos y festivos, desde la puesta a disposición del/a interesado/a de la convocatoria notificada, salvo que, de oficio o a instancia del/la destinatario/a, se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

b) Todos los/as miembros de la comisión que tengan la condición de cargo público o empleado/a público/a de la Administración serán notificados/as en su dirección



electrónica institucional correspondiente. El resto de los/as miembros de la comisión serán notificados/as electrónicamente en la dirección de correo electrónico que señalen a ese efecto.

3. Las actas de las sesiones de la comisión podrán ser aprobadas por vía telemática, después de que les sean remitidas a sus miembros a su dirección electrónica.

Artículo 15. Grupos de trabajo

1. Se constituirán, en el seno de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia, cuando menos, los grupos de trabajo siguientes:

-Grupo de trabajo del sector de los espectáculos públicos y de las fiestas y verbenas populares.

-Grupo de trabajo del sector de las actividades recreativas de ocio y entretenimiento, hostelería y restauración.

2. Sen perjuicio de lo establecido en el número anterior, la comisión podrá acordar la creación en su seno de otros grupos de trabajo.

3. En todo caso, la composición y funcionamiento de los grupos de trabajo se determinará por la propia comisión y formarán parte de ellos las diferentes entidades y asociaciones representativas de los derechos e intereses de los diversos sectores y colectivos que abarcan los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Disposición final primera. Régimen supletorio

En todo lo no previsto en este decreto o, en su caso, en las disposiciones que lo desarrollen, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.



XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA
Dirección Xeral de Emerxencias e Interior

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)
Teléfono 981 546 497 – Fax 981 546 486
15703 Santiago de Compostela

galicia

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar las normas necesarias en desarrollo de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.